



### RESOLUCION GERENCIAL N° 046-2015-GORE-ICA-PETACC/GG.

Ica, 23 de Marzo de 2015

#### VISTO:

El Informe Legal N° 064-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ, y la Carta N° 11-2015-CSA/RL, por el que Agustina Gracia Montero Vigo, como Representante Legal del CONSORCIO SUPERVISOR LA ACHIRANA, interpone Recurso de Reconsideración contra la aplicación de penalidad; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el 05 de Noviembre de 2013, la Entidad suscribió el Contrato N° 013-2013, con el Consorcio Supervisor La Achirana, a quien se le otorgo la Buena Pro derivada del Concurso Público N° 0004-2013-GORE/ICA/PETACC, para la contratación de la supervisión de la obra "Sistema de Riego La Achirana", por el monto de S/1'478,555.39 Nuevos Soles, por el plazo de 390 días calendario; siendo la fecha de inicio de la supervisión de obra el 21 de Noviembre del 2013;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 004-2015-GORE-ICA-PETACC/GG de fecha 08 de Enero, se designó a los miembros del comité de Recepción de la Obra "Sistema de Riego La Achirana";

Que, con Carta Notarial N° 081-2015-GORE-ICA-PETACC/GG, de fecha 09 de febrero de 2015, la Gerencia General del PETACC, cursa una carta notarial, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días calendarios, para que proceda con realizar las labores de recepción de la Obra "Sistema de Riego La Achirana", de acuerdo a los requerimientos efectuados por el Presidente del Comité de Recepción de la Obra, la misma que deberá ser realizada de manera satisfactoria, bajo estricto apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento; sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes y de las acciones legales para el resarcimiento de los daños y perjuicio que se generen por el retraso en la recepción de la obra;

Que, con Carta Notarial N° 096-2015-GORE-ICA-PETACC/GG de fecha 09 de marzo de 2015, se procede a comunicar la aplicación de penalidad y solicitar información detallada sobre el levantamiento de observaciones y participación en la recepción final de la obra;

Que, mediante Carta N° 11-2015-CSA/RL, la Representante Legal de la Empresa a cargo de la Supervisión de la Obra "Sistema de Riego La Achirana", presente el Recurso de Reconsideración respecto a la aplicación de penalidad y se informa que para la recepción final de la obra se estuvo presente el Ing. Jefe de Supervisión, a pesar de encontrarse convaleciente, así como que con Carta N° 03-2015-CSA-RL, se comunicó al PETACC los problemas de salud que presentaba el Ing. Elias Tapia Julca, los cuales le impedían movilizarse tal como indica el certificado médico que se adjuntó, razón por la cual no pudo asistir los días 27 y 28 de enero de 2015; días en los cuales se llevó a cabo el acta de observación junto con el comité de recepción de obra y debido a que el accidente del Ing. ocurrió intempestivamente a pocos días de llevarse a cabo la recepción de obra, no se pudo enviar una carta formal en la que se designaba como representante de la Supervisión a los Ingenieros Elías Cárdenas Ochoa y Ricardo Lipa Mendoza, quienes si estuvieron presente junto con el comité de recepción para realizar las observaciones del caso y coordinar con la empresa contratista la subsanación de los trabajos pendientes;

Que, del análisis de los supuestos normativos atribuibles al presente caso, es necesario establecer que, el Contrato, entendido como: "(...) Un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes (...)", y merced a ello, cuando se celebra un contrato, el contratista se compromete a ejecutar la prestación a su cargo, sea cual fuere ésta, y la Entidad se obliga a su vez, a ejecutar su contraprestación que, esencialmente consiste en retribuir económicamente al contratista por su prestación. En virtud de ello, el contrato se entiende cumplido cuando ambas partes satisfacen oportuna y debidamente sus recíprocas prestaciones;

Que, el tema materia de controversia, recae sobre el procedimiento para la aplicación de penalidad, cuya observancia se encuentra prevista en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones





### RESOLUCION GERENCIAL N° 046-2015-GORE-ICA-PETACC/GG.

objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del Ítem que debió ejecutarse.(...);

Que, el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "(...) Solución de controversias.- Las controversias que surjan entre las partes sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...)”;

Que, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Consorcio Supervisor La Achirana, a través de su Representante Legal Ing. Agustina Gracia Montero Vigo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado: "(...) Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. (...)”; por lo que, en el caso concreto, se verifica la existencia de un Contrato suscrito por ambas partes, en el mismo que se encuentran claramente establecido la obligatoriedad de la solución de controversia mediante la Vía Conciliatoria y Arbitral; por lo que no es amparable continuar con el trámite solicitado vía Recursos de Reconsideración solicitada por la recurrente por no corresponder a la vía señalada por Ley;

Que, estando a lo expuesto y con el visto de la Dirección de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0594-2004-GORE-ICA/PR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** declarar **IMPROCEDENTE** la tramitación del **RECURSO de RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por la Ing. Agustina Gracia Montero Vigo, Representante Legal del **CONSORCIO SUPERVISOR LA ACHIRANA**, por existir **Clausula Obligatoria de Solución de Controversias** por Conciliación y Arbitraje; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en modo y forma, establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Poner en Conocimiento, el contenido de la presente Resolución, al interesado Ing. Agustina Gracia Montero Vigo, Representante Legal del **CONSORCIO SUPERVISOR LA ACHIRANA**, y a las instancias correspondientes del **PETACC** para su conocimiento y fines.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA.  
PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHO  
Ing. Luis Fernando Murguía Vélchez  
GERENTE GENERAL

